



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **190** -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay,

08 ABR. 2022

VISTOS:

Los Expedientes Administrativos de recursos de apelación promovido por los administrados: Héctor CAMACHO VILLEGAS y Gloria Sixta MAMANI HUAYHUA DE MALDONADO, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1297-2021-DREA y 0275-2022-DREA, la Opinión Legal N° 102-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de marzo del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante los Oficios N° 698-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 6104 de fecha 18 de marzo del 2022 y 712-2022-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 6172 de fecha 21 de marzo del 2022, con **Registros del Sector Nos. 02440-2022-DREA y 02727-2022-DREA** remite el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Héctor CAMACHO VILLEGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1297-2021-DREA, de fecha 05 de noviembre del 2021 y **Gloria Sixta MAMANI HUAYHUA DE MALDONADO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0275-2022-DREA de fecha 25 de febrero del 2022, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expedientes a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 24 y 20 folios, para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende de los recursos de apelación promovida por los señores: Héctor CAMACHO VILLEGAS y , Gloria Sixta MAMANI HUAYHUA DE MALDONADO, el primero de ellos actúa en su condición de profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y la segunda de las prenombradas actúa en su calidad de cónyuge supérstite del que en vida fue don Tomás Demetrio Maldonado Ccormoray, profesor cesante de la DREA, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1297-2021-DREA y 0275-2022-DREA, sus fechas 05 de noviembre del 2021 y 25 de febrero del 2022, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la DREA, a través de dichas resoluciones, por cuanto les causa agravios, puesto que el Pleno Casatorio Laboral 2012, sostiene, que los derechos laborales no caducan ni prescriben, además según la Constitución Política son irrenunciables, en ese sentido la Ley N° 25981 a través del Artículo 2° establece, los empleados públicos sean nombrados o contratados que estuvieron afectos al descuento al FONAVI, tendrán derecho a percibir el incremento del 10% en su remuneración total desde el 01-01-1990 hasta el 31-08-1998. Asimismo, la norma derogatoria reconoce a los que adquirieron tal derecho, continuaran percibiendo el incremento remunerativo, conforme ha quedado establecido en la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, igualmente en el Expediente N° 000208-2010 de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y otros. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1297-2021-DREA, de fecha 05 de noviembre del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición, entre otros del recurrente **Héctor CAMACHO VILLEGAS**, con DNI. N° 31000668, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de devengado por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993, hasta el 25 de noviembre del año 2012. Lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0275-2022-DREA, de fecha 25 de febrero del 2022, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, entre otros la petición de la recurrente **Gloria Sixta MAMANI HUAYHUA DE MALDONADO**, con DNI. N° 29596153, cónyuge supérstite del que en vida fue Tomás Demetrio Maldonado Ccormoray, todos ellos profesores cesantes de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

pago de reintegro de remuneraciones por incremento del 10% de la remuneración total, a partir del 01 de enero de 1993 a la fecha. Lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales actualizados a la fecha;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes: Héctor CAMACHO VILLEGAS y Gloria Sixta MAMANI HUAYHUA DE MALDONADO, **presentaron sus recursos de apelación en el término previsto de 15 días perentorios**, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, efectivamente el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 publicado el 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público; posteriormente, con fecha 13 de octubre de 1993 se expidió la Ley N° 26233, que en su artículo 3° disponía : “Deróguese el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley”, y en su Única Disposición Final, establecía que “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento”;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



190

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, a mayor abundamiento el Artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro”;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que efectiviza el pago de las pensiones mensuales a los administrados recurrentes, mediante **Informe N° 355-2021-ME/GR-AP/DREA-OGA-REM, de fecha 30 de setiembre del 2021**, en cuyas conclusiones hace mención lo siguiente: la solicitud entre otros de Héctor Camacho Villegas sobre la pretensión del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 conforme se señala en dicho Decreto Ley, sus alcances solo fue para el personal con contrato al 31 de diciembre de 1992, el mismo que fue derogado mediante la Ley N° 26233 y por Decreto Extraordinario que señala no tiene alcance al Sector Público, en consecuencia de acuerdo a la Ley N° 27444 - LPAG, se debe declarar IMPROCEDENTE, de igual forma mediante **Informe N° 450-2021-ME/GR-AP/DREA-OGA-REM, de fecha 29 de diciembre del 2021**, en cuyas conclusiones hace mención lo siguiente: la solicitud de Gloria Sixta Mamani Huayhua de Maldonado sobre la pretensión del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 conforme se señala en dicho Decreto Ley, **sus alcances solo fue para el personal con contrato al 31 de diciembre de 1992**, el mismo que fue derogado mediante la Ley N° 26233 y por Decreto Extraordinario que señala no tiene alcance al Sector Público, **en consecuencia de acuerdo a la Ley N° 27444 - LPAG, se debe declarar IMPROCEDENTE;**

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de los administrados recurrentes, sobre el reintegro de remuneraciones del incremento del 10% dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, así como el pago de devengados e intereses legales, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, asimismo encontrándose derogada la norma que ampara la pretensión de la actores y haber prescrito según establece la Ley N° 27321, resulta inamparable las apelaciones venidas en grado. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la **Opinión Legal N° 102-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de marzo del 2022**, con la que se **CONCLUYE, DECLARAR, IMPROCEDENTE**, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Héctor CAMACHO VILLEGAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1297-2021-DREA, y Gloria Sixta MAMANI HUAYHUA DE MALDONADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0275-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE**, los recursos de apelación interpuesto por los señores: Héctor CAMACHO VILLEGAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1297-2021-DREA, de fecha 05 de noviembre del 2021 y Gloria Sixta MAMANI HUAYHUA DE MALDONADO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0275-2022-DREA de fecha 25 de febrero del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - **PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

190



**ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



RNMZ/IGG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.